

PUNTO	X	Y
7I	366.118	4.209.365
8I	366.112	4.209.345
9I	366.111	4.209.323
10I	366.111	4.209.296
11I	366110,153	4209250,707
12I	366.121	4.209.226
13I	366.157	4.209.159
14I	366.175	4.209.125
15I	366.186	4.209.103
16I	366201,588	4209056,616

DESCANSADERO DEL HIGUERAL DEL CELOYO

PUNTO	X	Y
A	366148,14	4209130,52
B	366136,02	4209133,3
C	366124,37	4209134,2
D	366096,62	4209140,03
E	366082,26	4209147,44
F	366065,42	4209166,66
G	366081,44	4209175,4
H	366093,75	4209199,8
I	366099,64	4209223,53
J	366091,16	4209242,03
K	366085,31	4209215,41
L	366073,96	4209189,23
M	366063,46	4209178,87
N	366044,52	4209210,42
Ñ	366037,35	4209235,66
O	366036,89	4209241,11
P	366081,49	4209250,66
Q	366089,43	4209258,23

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 17 de enero de 2002, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se notifican Resoluciones de concesión de fraccionamiento de deudas, en concepto de Fondo de Asistencia Social y/o Ayuda Económica Complementaria de carácter extraordinario.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dada la imposibilidad de practicar notificación a las personas relacionadas a continuación en su último domicilio conocido, se les hace saber, a través de este anuncio, que se ha dictado resolución en expediente administrativo de fraccionamiento de deuda, en concepto de Fondo de Asistencia Social y/o Ayuda Económica Complementaria de carácter extraordinario. En dichas Resoluciones se recogen el importe de las deudas y el período concedido para su devolución.

Al objeto de conocer el contenido exacto de la Resolución, los interesados podrán comparecer en la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, en Avenida de Hytasa, núm. 14, en Sevilla, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Apellidos y nombre	DNI
Bozada Mateo, Purificación	28.189.985
Rosado Fuentes, Elena	27.782.050
Martín Sánchez, Isabel	28.268.722
Caro Martínez, Pilar	27.869.508
Heredia Muñoz, Antonio	28.456.063
Moreno Heredia, Rosario	25.850.653
Arribas Domínguez, Fco. Javier	30.811.751
García Alvarez, María del Carmen	14.370.911
Vargas Rivera, Adoración	27.049.075
Torres Callejón, Diego	27.489.587
Villalba Huerta, Francisca	31.626.138
Roa González, Luis	25.083.367
Martín González, Juana	25.029.219

Sevilla, 17 de enero de 2002.- La Directora Gerente, Adoración Quesada Bravo.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

EDICTO de la Sala de lo Social, Sección Cuarta, recurso núm. 3028-01.

Doña Ana María López-Medel Bascones, Secretario de la Sala de lo Social de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso núm. 3028-01 interpuesto por Julia Ibarreche y otros, contra el Grupo Empresarial ENCESA y otros, sobre Derechos, y se ha dictado la siguiente resolución:

(Se adjuntan copias de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2001 y sentencia de fecha 5 de noviembre de 2001).

Y para que sirva de notificación a, actualmente en ignorado paradero, Manuel Doblado Barba, José Salmerón Pinzón, Andrés Navarro Pérez, Herederos de Antonio García Lagares, José Rossin Palomar y Tomás Seisedos Martín, expido y firmo la presente en Madrid a diecisiete de enero de dos mil dos.- El Secretario.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
Sala de lo Social, Sección: 4.
Madrid.

Paseo General Martínez Campos, 27.
 N.I.G.: 28000 4 0003041/2001.
 40005.
 Rollo núm.: RSU 3028/2001.
 Tipo de procedimiento: Recurso Suplicación.
 Materia: Seguridad Social.
 Jzdo. Origen: Jdo. de lo Social núm. Cuatro de Madrid.
 Autos de origen: Demanda 446/1998.
 Recurrentes: María Dolores Alvarez González, Josefa Peña Reoyo, Ana Oyarzábal Carretero, Manuel García González, Pilar Reoyo González, María Teresa Sanz María, María Pilar Belinchón Alcorta, Concepción Garbayo Peralta, María Rosa Pérez del Canal Gutiérrez, Julia de la Torre Ibarreche.
 Recurridos: José Luis y otros Ayuso Ortega, Empresa Nacional de Celulosa, S.A., Comité de Empresa de Encesa, Ministerio Fiscal y 1.120 más.

Diligencia: En Madrid, a cinco de junio de dos mil uno.

La extendiendo yo, el Secretario para hacer constar que en el día de hoy han tenido entrada en esta Secretaría de mi cargo, procedentes del Registro General de esta Sala, las actuaciones a que se refiere el presente recurso, acompañados de la oportuna comunicación, de todo lo cual paso a dar cuenta. Doy fe.

PROVIDENCIA

Ilmo. Sr. don Miguel Angel Luelmo Millán.
 Presidente.
 Ilmo. Sr. don José Luis Gilolmo López.
 Ilma. Sra. doña Concepción R. Ureste García.

En Madrid a once de junio de dos mil uno.

Dada cuenta; por recibida la anterior comunicación con las actuaciones de su razón, fórmese el rollo correspondiente, se designa como Ponente a la Ilma Sra. Ureste García a quien corresponde por turno y quedando las actuaciones a disposición del mismo para que, cuando turno corresponda resolver este recurso, pueda proponer la resolución que haya de someterse al estudio de esta Sala.

Se señala para la votación y fallo del presente recurso el día 23 de octubre de 2001, a las diez horas de su mañana.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de súplica ante la misma Sala en el plazo de cinco días.

Así lo acordaron y firma el Ilmo. Sr. Presidente, de lo que doy fe.

Ante mí.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Sección Cuarta.
 Recurso núm. 3028/2001.
 Sentencia núm. 738/2001.
 J.S.

Ilmo. Sr. don Miguel Angel Luelmo Millán.
 Presidente.
 Ilmo. Sr. don José Luis Gilolmo López.
 Ilma. Sra. doña Concepción R. Ureste García.

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 3028/2001 interpuesto por el Letrado Javier Carbonell Rodríguez en representación de Julia de la Torre Ibarreche y otra, contra el auto dictado el 10 de julio de dos mil por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Madrid, ha sido Ponente la Ilma. Sra. doña Concepción R. Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que según consta en los autos núm. 446/1998 del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Madrid, se presentó demanda por Julia de la Torre Ibarreche y otros, contra la Empresa Nacional de Celulosas, S.A. (ENCE, S.A.), y otros, en reclamación de Tutela de Derechos Fundamentales.

Segundo. En fecha 24 de mayo de 1999, se dicta auto por el referido Juzgado de los Social núm. Cuatro de los de Madrid en el que se declara la falta de competencia funcional de los Juzgados de lo Social de Madrid, para conocer de la demanda formulada por los actores en materia de tutela de derechos fundamentales, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Contra dicho auto se interpuso recurso de reposición por dos de las demandantes, que fue desestimado por resolución de fecha diez de julio de dos mil.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación letrada de Julia de la Torre Ibarreche y otra, siendo impugnado de contrario por el Letrado de Vicente Antomás García y otros y por la representación letrada del Grupo Empresarial ENCE, S.A. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, proveyéndose ulteriormente la fecha de deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. La dirección letrada de la parte actora interpone un único motivo de suplicación al amparo del apartado a) del art. 191 TRLPL en el que denuncia la infracción de los arts. 5.2 y 85.1, del mismo texto procesal en relación con el art. 24 CE, solicitando, en esencia que se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento de la celebración del juicio y la competencia del Juzgado de lo Social para conocer de la presente litis.

El auto combatido declara la falta de competencia funcional de los Juzgados de lo Social de Madrid para conocer de la demanda formulada por los actores en materia de tutela de derechos fundamentales, cuyo conocimiento remite a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; Para ello parte de la configuración de la pretensión tras la comparecencia celebrada el 11.12.1998, conforme a la cual se distingue una pretensión principal de condena frente a la empresa -previa la declaración de la nulidad radical del acto empresarial- a efectuar, a su exclusivo cargo, una aportación suplementaria al Plan de Pensiones, y una pretensión subsidiaria consistente en la condena de los trabajadores codemandados, pertenecientes a centros de trabajo radicados en distintas Comunidades Autónomas, al pago de la aportación suplementaria que allí se cuantificó, en proporción a la aportación realizada por la empresa al Plan de Pensiones a favor de cada uno de ellos, que implica -fundamenta la referida resolución- que la sentencia que recaiga en el proceso desplegará efectos de cosa juzgada en ámbito territorial superior a la Comunidad Autónoma de Madrid.

La demanda que ha dado origen al presente procedimiento lo es de tutela de derechos fundamentales y suplica se declare que en el tránsito del sistema antiguo de previsión social de los trabajadores de ENCE, S.A., que prestan servicios en el centro de trabajo de Madrid, se ha producido una discriminación basada en el estado civil de los trabajadores, que afecta principalmente al colectivo de mujeres, sin que exista fundamento legal o justificación razonable, por lo que tal conducta es radicalmente nula -prosigue aquella-, debiendo reconocerse a los trabajadores solteros de ENCE, S.A., el mismo trato que a los casados en el tránsito de los sistemas de previsión social, y, en consecuencia, se condene (...); es decir, se trata de una acción con sustento en la violación de un derecho fundamental de un grupo de trabajadores que prestan sus servicios en un centro de trabajo que radica en la Comunidad Autónoma de Madrid, y, como ya ponía de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30.12.1994 «y al margen de que el ámbito de su aplicación se extienda a otras Comunidades Autónomas afecta única y exclusivamente a dichos empleados por lo que la competencia objetiva, conforme a la regla general establecida en el art. 6 de la LPL, corresponde al Juzgado de lo Social, al no concurrir en el caso las circunstancias especiales, que, previstas en el art. 8 de la repetida ley procesal, determinan la atribución de la competencia a la Audiencia Nacional». Esta conclusión -emitida en el pronunciamiento del Alto Tribunal atinente a los mismos actores en demanda formulada entonces ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (que apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción), y cuyo suplico se circunscribía a la petición principal antes señalada- no resulta alterada por la ampliación de la demanda realizada por los demandantes en la comparecencia de 11.12.1998, ampliación que no aconteció con relación a las demandas que darían lugar a las sentencias de fecha 26.11.92 (Juzgado de lo Social núm. Veintinueve de los de Madrid), y 26.11.93 (Tribunal Superior de Justicia) sobre incompetencia de jurisdicción, 9.3.1994 (Audiencia Nacional) y 30.12.94 (Tribunal Supremo), también sobre incompetencia, de 5.6.1995 (Juzgado de lo Social núm. Veinticinco), anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia en la suya de 26.1.1995 por razón de incongruencia, de 29.3.1996 (Juzgado de lo Social núm. Veinticinco), nuevamente anulada el 6.3.1997 por el Tribunal Superior de Justicia estimando la excepción de falta de litis consorción pasivo necesario, ni respecto de la recaída en fecha 3.11.2000 (Juzgado de lo Social núm. Dos), confirmada por este Tribunal Superior de Justicia en sentencia fechada el 17.7.2001, por cuanto, repetimos, se trata ahora también de una demanda de tutela de un derecho fundamental por entender que se había producido una discriminación basada en el estado civil de los trabajadores, y, por tanto, la sentencia que recaiga sobre el fondo de debate planteado declarará la existencia o no de la vulneración denunciada y, en caso afirmativo, previa la declaración de nulidad radical de la conducta, ordenará el cese inmediato del comportamiento infractor y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera. De otro modo, la vulneración denunciada -cuya concurrencia o no es el tema de fondo del debate viene referida única y exclusivamente a los trabajadores afectados, siendo éste el extremo que centra y provoca la delimitación competencial, con independencia de que parte de las consecuencias económicas de la reparación del acto se proyecte a otras Comunidades Autónomas en función de que los trabajadores demandados presten en ellas sus servicios, pues lo esencial, como decimos, es el ámbito de afectación de los sujetos sobre los que la vulneración alegada incide o recae. No olvidemos que la condena subsidiaria que posteriormente se ha instado, de entenderse que puede

efectuarse en esta misma modalidad procesal de tutela, se incardinaría en «la reparación de las consecuencias del acto», figurando, por consiguiente, como actuación complementaria dirigida a paliar o remediar la situación provocada por el acto principal de vulneración que igualmente se proyectaría, de ser estimada, a favor o en beneficio del mismo grupo de trabajadores demandantes de tutela. Las consideraciones expresadas conducen a estimar el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente, habida cuenta de la exclusión, en este caso, de la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional al tratarse de un proceso sobre tutela (art. 2.k TRLPL), cuyos efectos no se extienden fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid (arts. 8 y 6 del mismo texto procesal), anulando correlativamente el Auto combatido a fin de que, previa la declaración de competencia del Juzgado de lo Social de instancia, por el Magistrado «a quo» se prosiga la tramitación de los autos hasta dictar nueva resolución en que entre a conocer del fondo del debate planteado, si no existiere otro obstáculo procesal que lo impida, con plena libertad de criterio.

F A L L A M O S

Debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Julia de la Torre Ibarreche y otra contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Madrid, en fecha diez de julio de dos mil, y previa declaración de competencia del orden jurisdiccional social para el enjuiciamiento de la presente litis, declaramos la nulidad de lo actuado desde el momento inmediatamente anterior a dictarse dicho Auto a fin de que prosiga la tramitación pertinente hasta dictarse sentencia que resuelva, con plena libertad de criterio, el fondo del asunto debatido.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c núm. 282900000030282001, que esta Sección Cuarta tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal núm. 913, sita en la Glorieta de Iglesias de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes de todas ellas, y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), deberá ingresar en la cuenta núm. 2410 del Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4043), de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del T. Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO de la Sección Segunda dimanante del rollo de apelación núm. 7708/00-C. (PD. 214/2002).

Don Antonio Elías Pérez, Secretario de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Certifico: Que en el Rollo de Apelación núm. 7708/00-C se ha dictado la sentencia núm. 442, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. Ilmos. Sres. don Víctor Nieto Matas, don Rafael Márquez Romero y don Carlos Piñol Rodríguez. En Sevilla, a cuatro de junio de 2001. Vistos por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Juicio de Cognición sobre reclamación de cantidad procedente del Juzgado de Primera Instancia, referenciado, donde se ha tramitado a instancia de Hormigones Leflet, S.L., que en el recurso es parte apelante, contra Agrícola Peralta, S.L., que en el recurso es parte apelante y contra Jundecont, S.L., que se encuentra en situación de rebeldía.

Fallamos. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Peralta, S.L., confirmamos la sentencia apelada y condenamos a la apelante el pago de las costas de este recurso. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos en lugar y fecha. Don Víctor Nieto Matas, don Rafael Márquez Romero y don Carlos Piñol Rodríguez. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde Jundecont, S.L., expido el presente en Sevilla, a 21 de enero de 2002.- El Secretario, don Antonio Elías Pérez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE MALAGA

EDICTO dimanante del juicio verbal núm. 227/01. (PD. 207/2002).

Negociado NIG: 2906742C20010006584.
Procedimiento: J. Verbal (N) 227/2001. Negociado:
Sobre: Desahucio por falta de pago rentas local.
De: Grupo Inversor Malagueño, S.A.
Procurador: Sr. Angel Ansorena Huidobro.
Letrada: Sra. Ana de Carranza Sell.
Contra: Olivarera de la Cruz, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 227/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Málaga, a instancias de Grupo Inversor Malagueño, S.A., contra Olivarera de la Cruz, S.L., sobre desahucio para falta de pago rentas local, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

Encabezamiento. En la ciudad de Málaga, a veintinueve de octubre de dos mil uno. Don Juan Francisco Guerra Mora, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Diez de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de tramitados bajo el número 227/01 a instancias de Grupo Inversor Malagueño, S.A., representado el Procurador don Angel Ansorena Huidobro, asistido de Letrado, contra Olivarera de la Cruz, S.L., en situación procesal de rebeldía.

Fallo. Que debe estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador don Angel Ansorena Huidobro, en repre-

sentación de Grupo Inversor Malagueño, S.A., contra Olivarera de la Cruz, S.L., acordando el desahucio de la nave sita en C/ Espacio, núm. 19, del Polígono Industrial San Luis, de Málaga, por impago de rentas, siendo igualmente a su cargo el pago de las costas causadas en el presente procedimiento. Todo ello con apercibimiento de que caso de no desalojar el inmueble en el plazo señalado legalmente se procederá al lanzamiento.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma aún no es firme y, por tanto, susceptible de recurso de apelación en el término de cinco días a contar desde su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Olivarera de la Cruz, S.L., extiendo y firmo la presente en Málaga, diecisiete de diciembre de dos mil uno.- El/La Secretario Sustituto/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. SIETE DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 99/2001. (PD. 205/2002).

NIG: 2905441C20017000197.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 99/2001. Negociado: Z.
Sobre: Divorcio Contencioso.
De: Don José María Porras Moreno.
Procurador: Sr. Rosas Bueno, Francisco E.
Letrado/a: Sr./a.
Contra: Doña Ana María Cangiano Nater.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Fuengirola, a 16 de noviembre de 2001. Vistos por doña Marta Romero Lafuente, Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Siete de la ciudad de Fuengirola, y su Partido Judicial, los autos de Juicio de Divorcio Causal núm. 99/01, seguidos en este juzgado a instancia de don José María Porras Moreno, representado por el Procurador don Francisco Eulogio Rosas Bueno, contra doña Ana María Cangiano Nater, declarada en rebeldía, y,

F A L L O

Que debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio celebrado el día 19 de julio de 1980, en Mijas, entre don José María Porras Moreno y doña Ana María Cangiano Nater, no habiendo lugar a adoptar medida complementaria alguna, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Firme que sea esta Resolución notifíquese al registro competente, en donde consta inscrito el matrimonio.

Esta Resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días ante este Juzgado y se sustanciará ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.